



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-04860-00
Demandante: DORA STELLA VÉLEZ PÉREZ
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA CUARTA DE ORALIDAD

Tema: Tutela de fondo – Mora judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 9 de septiembre de 2022 ingresó al despacho el expediente de referencia¹, mediante el cual, la señora Doris Stella Vélez Pérez, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad² con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental a la “*justicia pronta, oportuna y expedita*”.

2. La accionante consideró vulnerada la referida garantía constitucional, con ocasión de la presunta mora judicial derivada de la omisión en proferir fallo de segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N.º 05001-33-33-004-2014-01788-00/01, promovido por la señora Vélez Pérez contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E.

1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó:

“solicito muy comedidamente se me ampare los derechos fundamentales a la justicia oportuna, pronta y expedita al acceso mismo, a la TERCERA EDAD, la IGUALDAD, la DIFERENCIACIÓN POSITIVA, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SALUD, Derechos consagrados en los artículos 11, 13, 29, 44, 46, 48, 49, y 228,

¹ La acción de tutela fue radicada el 8 de septiembre de 2022.

² En el escrito de tutela, la accionante no identificó la Sala de Decisión que conoce del proceso en segunda instancia; no obstante, identificó el despacho del magistrado a quien, por reparto, le correspondió el expediente en cuestión y que pertenece a la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal demandado.



de la Constitución Nacional de Colombia, en razón de falta de una sentencia oportuna y justa y por consiguiente:

Se ordene de forma inmediata al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Magistrado: GONZALO JAVIER ZAMBRANO Radicado: 05001333300420140178802, para que emita sentencia de forma expedita, pronta y oportuna” (Sic a toda la cita. Negritas originales del texto)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Medardo Castro Carantonio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, por ser esta Corporación el superior funcional de aquel.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.1. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Dora Stella Vélez Pérez, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción al Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos, allegue las pruebas y rinda los informes que considere pertinentes.



TERCERO: OFICIAR a la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia para que, en el término improrrogable y perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N.º 05001-33-33-004-2014-01788-00/01, de no ser ello posible, deberá rendir un informe detallado en el que se indique la razón por la cual, a la fecha de presentación de este mecanismo de amparo, no se ha efectuado tal actuación. Lo anterior, so pena de que se aplique la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia y del Consejo de Estado para que publiquen en sus páginas web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ENVIAR copia digital, íntegra, de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y de esta providencia, a la autoridad accionada y a los terceros vinculados, con el fin de que puedan intervenir en el trámite de la referencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada